



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, luego de vencido el traslado concedido al incidente nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 03 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la CONTUMACIA. Sírvase proveer Barranquilla, 31 de marzo de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00356-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	JAIME OROZCO BAYUELO
DEMANDADO	ESIMED S.A.- MEDIMAS EPS S.A. – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, en relación con al incidente nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de junio de 2021, en la cual se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia.

MOTIVACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Argumenta el incidentalista la CAUSAL legal que se contrae a:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así mismo, arguye que *el cuestionado auto no tendría ninguna objeción, si no fuera por lo anterior, y QUE SI SE HAN HECHO GESTIONES PARA LA NOTIFICACIÓN de cada uno y TODOS ELLOS.*

De la misma forma, esboza que *su señoría configura una prueba de falta de notificación, de una INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA NORMA, dándole un ALCANCE que de ella no se predica y que hasta podríamos estar hablando de una INDEBIDA APLICACIÓN.*

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” (SUBRAYADO Y RESALTADO ES MÍO).

Manifiesta que *son supuestos fácticos completamente distintos: “no haber efectuado gestión ALGUNA”, a que “el 4 de febrero de 2020 que aportó el envío y recibo de la citación por parte de las demandadas” El hecho de que se hayan hecho ALGUNA gestión automáticamente inhibe la aplicación de la preceptiva de la CONTUMACIA.*

De hecho, si su Señoría dice que se ha aportado constancia de la citación al demandado, le cabía desplegar su POTESTAD y DEBER OFICIOSO, ordenando la Notificación por AVISO, o el EMPLAZAMIENTO, previstos en Artículos 29 del Código de Procedimiento Laboral, 108 y 292 del Código general del Proceso.



Todavía más excesivo es que dicho auto se hubiere hecho en vigencia del Decreto 806 de 2020, con los medios técnico de que disponían los Despachos, para facilitar y agilizar la operación DIGITALIZACIÓN y COMUNICACIÓN, cuando le cabía al Despacho ordenar hacer viable la Notificación en la forma indicada en el Artículo 6° de este Decreto, requiriendo a la parte demandante cual podría ser su participación para hacerla posible. Entonces, por eso afirmo que se impuso una carga que estaba más bien del lado del Juzgado, que nunca se direccionó como para que se considerase que estaba del lado del demandante y que fue este el que incumplió.

En conclusión, solicita que se tengan todas las anteriores razones como razones configurativas de las causales de NULIDAD invocadas contra el cuestionado auto, como en efecto solicito se decrete su NULIDAD y en su defecto direcciones el trámite para culminar la NOTIFICACIÓN de los demandados

CONSIDERACIONES

Alega el demandante la causal establecida en Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En la providencia en cuestión, el despacho decidió el archivo del presente proceso por contumacia, considerando que *“se constata que la parte demandante, no ha impulsado el trámite de notificación, teniendo en cuenta que desde el 4 de febrero de 2020 que aportó el envío y recibo de la citación, no ha llevado a cabo ninguna otra gestión al respecto, siendo que es una carga que le corresponde a la parte interesada y no a este despacho judicial”*

Al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos, que señala:

Artículo 17. *El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 30. *Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.



Si no compareciere ninguna de las partes se seguir a la actuación sin asistencia de ellas.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”*

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Ahora bien, reconoce este despacho judicial que el apoderado de la parte demandante aportó al despacho memorial de fecha 4 de febrero de 2020, el cual da cuenta de la remisión de la citación para la notificación personal a las demandadas, MEDIMAS EPS S.A., CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED S.A., sin que conste en el expediente alguna otra gestión al respecto.

Ahora bien, manifiesta el demandante dentro de su escrito que *Todavía más excesivo es que dicho auto se hubiere hecho en vigencia del Decreto 806 de 2020, con los medios técnico de que disponían los Despachos, para facilitar y agilizar la operación DIGITALIZACIÓN y COMUNICACIÓN, cuando le cabía al Despacho ordenar hacer viable la Notificación en la forma indicada en el Artículo 6° de este Decreto, requiriendo a la parte demandante cual podría ser su participación para hacerla posible.* Sin asistírle razón alguna, toda vez que si bien es cierto el juzgado puede realizar la notificación a las partes demandada, tal como lo establece el inciso 1° del artículo 8° del Artículo 806 de 2020, deberá hacerse a **“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** y no existe prueba alguna de que la parte hubiera aportado tales direcciones con el fin de perseguir la notificación a las demandadas.



Lo anterior, indica que procesalmente no está probado que la parte demandante haya sido diligente en el proceso de notificación de la parte demandada.

Por todo lo anterior, no se decretará la nulidad propuesta, dejando incólume la providencia de fecha 3 de junio de 2021

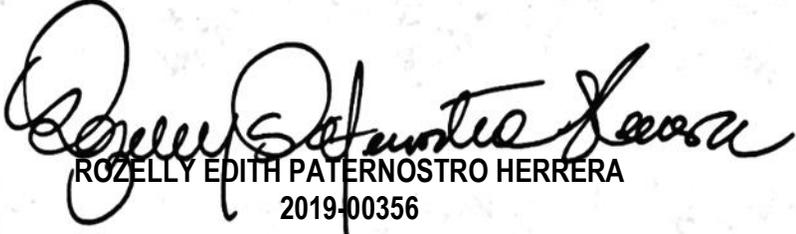
En mérito de expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO decretar la nulidad del auto de calendado del 3 de junio de 2021, conforme a las consideraciones mencionadas.

SEGUNDO: Dejar incólume la providencia de fecha 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00356